

**VALOR PROBATORIO DE LOS LIBROS DE COMERCIO. LA
IMPORTANCIA DE LOS COMPROBANTES.**

Ponencia:

Los libros de comercio resultan eficaces como medio de prueba si los asientos se encuentran respaldados por los respectivos comprobantes (art. 43 del Cód. de Comercio).

Tales comprobantes deben ser auténticos e incorporados oportuna y regularmente al pleito.

Dr. Guillermo Andrés Marcos.

Instituto de Derecho Comercial de Bahía Blanca

Generalidades.

Es sabido que nuestro Código de Comercio ha otorgado un valor probatorio especial a los libros de comercio.

Señala el art. 63 que *“Los libros de comercio llevados en la forma y con los recaudos prescriptos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes, en hechos de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código...”*.

Significa ello que si los libros son llevados con las formalidades prescriptas en los arts. 43, 45, 51, 53, 54 del código, deben ser considerados en juicio como prueba admisible respecto de los hechos controvertidos que integran la litis.

Y también equivale a decir que los defectos de los registros les privan de valor probatorio, tal como lo señala expresamente el art. 55: *“Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas por el art. 53, o tengan algunos de los defectos y vicios notados en el prece-*

dente, no tienen valor alguno en juicio a favor del comerciante a quien pertenecan...”.

Según adelantamos en el título, nos referiremos en este trabajo a algunas cuestiones que dividen a la doctrina y que presentan aristas que requieren algún detenimiento.

Necesidad de los comprobantes.

La primera de ellas es la relativa a la interpretación de la parte final del art. 43 del Código de Comercio; más precisamente a la cuestión centrada en si la fuerza probatoria que la ley ha conferido a los libros de comercio se vincula exclusivamente con los asientos o se refiere también a la documentación respaldatoria.

Desde una de las perspectivas se ha dicho que el valor probatorio que la ley ha conferido a los libros de comercio reposa únicamente en los asientos.

Así Fernández – Gómez Leo sostienen que el art. 63 se refiere, categóricamente, a los asientos de los libros, por lo cual, para reconocerles el valor probatorio que les atribuye la ley, no puede exigirse que ellos sean respaldados por otros documentos, aún cuando los arts. 43 y 44 dispongan, con otra finalidad de carácter general —como es la que persigue el llevar una contabilidad mercantil moderna, eficiente y documentada—, que las constancias contables deban ser complementadas con la documentación respectiva, porque con ello se desvirtuarían por completo las normas categóricas del Código de Comercio respecto del valor probatorio de los asientos, ya que los reduciría a una mera prueba documental, carente de valor por sí sola, lo cual es contrario al sistema adoptado por el Código¹.

En esta misma corriente puede apreciarse a Ricardo Wetzler Malbran en ED, tomo 152, pág. 561, entre otros.

¹ Fernández, Raymundo L. y Gómez Leo, Osvaldo; ‘Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial’, Tomo II, pág. 154, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985.

Desde la otra línea de pensamiento se ha sostenido que resultan indispensables los comprobantes.

Así, la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, con fecha 21/3/72, exp. 54.581, L.S. 70, nº orden 34, in re: “Diomedi c/ Expreso”, al sostener que: *“Pierde valor probatorio el asiento en los libros de comercio que carece de respaldo documental...”*, criterio exhibido tiempo más tarde por la Sala restante.²

También la Corte provincial aún con las reservas que se explicarán a continuación.³

Véase igualmente en esta línea a José Luis García Caffaro en el artículo: “Documentación respaldatoria y complementaria en la prueba de libros de comercio”, publicado en La Ley, 1992-C, pág. 453.

Es sabido que el art. 43 del Código de Comercio, en su versión original, no contenía mención alguna a los comprobantes respaldatorios de los libros de comercio y que su texto actual proviene de la reforma introducida por el decreto 4777/6, que introdujo el siguiente agregado: *“Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva”*.

El añadido resultó trascendente porque, de este modo, el valor probatorio de los libros señalado por el art. 63 del Cód. de Com. depende del cumplimiento del recaudo en comentario.

Quienes sostienen a ultranza el valor probatorio de los libros de comercio, aún sin los comprobantes, han estimado poco afortunada a la reforma señalando que el sistema funcionaba armónicamente y que *“...era sabia e inteligentemente pergeñado para permitir al juez alcanzar la definición acertada y justa bajo la autonomía probatoria integral de los libros de comer-*

² Cám. Apel. Bahía Blanca, Sala II, ‘Carlavan Goñi, Carlos c/ Farmacia San Roque S.C.S. s/ Cobro de Pesos’, exp. 106.213, 22/02/2000, Libro de Sent. 21, nº orden 17, reiterado luego en ‘Anizan, Alicia Beatriz c/ Fernández, Serafín y otro s/ Cobro de Pesos’, exp. 118.972, Libro de Sent. 24, nº de orden 411.

³ SCBA, Ac. 56362 “Harinas Concepción S.A. c/ Moritan, Ignacio y otros s/ Cobro de Australes”, 15/7/97, El Dial WD772.

cio..."⁴, y que como consecuencia de la obligación del comerciante de llevar una contabilidad arreglada y de cumplir ese deber de acuerdo a ciertas formalidades extrínsecas e intrínsecas, existe el crédito a los asientos que *hiere*⁵.

Sin embargo, en nuestra opinión, debieran formularse las siguientes consideraciones:

Es principio receptado en nuestro derecho que nadie puede crear por sí mismo, prueba en su favor, salvo los supuestos previstos de modo taxativo en el ordenamiento (art. 793 del Cód. de Comercio).

Precisamente con este argumento, la doctrina y los fallos de la época criticaron duramente el sistema del art. 63 del Código de 1889 sosteniendo que la ausencia o extravío de los comprobantes respaldatorios generaba una presunción contraria.⁶

El decreto ley 4777/63 no hizo más que receptar tales inquietudes y restablecer el principio en comentario al agregar al final del art. 43 la obligación de complementar las constancias contables con la documentación respaldatoria, añadido que fue aprobado por autores de la talla de Bergel, Fontanarrosa, Satanowsky y Malagarriga.⁷

De tal forma, interpretamos que no es posible seguir sosteniendo hoy que los libros de los comerciantes, por el sólo hecho de estar confeccionados con adhesión a las normas en vigencia puedan representar un valor probatorio en juicio de tal magnitud que no requiera más que sus propias atestaciones.

Y tampoco es posible desconocer la letra de la ley, a cuya inteligencia debiera encaminarse cualquier interpretación como primer modo de aproximación al sentido de una norma. La parte final del art. 43 no ofrece

⁴ Wetzler Malbran, Alfredo Ricardo; ED, tomo 152, pág. 561.

⁵ Malagarriga, Carlos; Código de Comercio Comentado, Tomo I, pág. 152.

⁶ Cám. Com. Cap., La Ley, 38-358.

⁷ Bergel, Salvador D., 'Reformas al Código de Comercio', pág. 7, Buenos Aires, 1965; Fontanarrosa, Rodolfo O., 'Derecho Comercial Argentino', p. 289, Buenos Aires, 1963; Satanowsky, Marcos, 'Tratado de Derecho Comercial', Tomo III, p. 290; Malagarriga, Carlos F.C. 'Tratado Elemental de derecho Comercial, T. II, p. 47, Buenos Aires, 1964.

dudas ni desde el punto de vista gramatical ni desde la óptica de su trascendencia jurídica.

Finalmente, debería añadirse que, aún con el necesario agregado de los comprobantes, los asientos conservan su importancia desde el punto de vista probatorio, porque aquellos, en tanto —en general— instrumentos privados, no hacen plena prueba; pero las constancias coincidentes de los asientos de ambas partes sí la hacen (art. 63 del Cód. de Com.)

Así lo ha sostenido un sector de la doctrina judicial explicando que *“...la registración contable no es una mera duplicación documental del pre-existente documento que se registra. En efecto; si bien el asiento contable debe complementarse con el documento (art. 43, Cód. de Comercio), el asiento posee otro valor que no surge del documento, sino que resulta del principio de comunicación de los libros; el acto registrado por una parte como deudora, por causa de ese principio tendrá su contrapartida en el registro del mismo acto por la otra parte, que resultará acreedora. Es por tal motivo —y no por ser los libros un documento, ni por registrar un documento pre-existente—, que los libros tienen notable valor probatorio entre quienes los llevan o deben llevarlos, y mucho menor —apenas principio de prueba según el art. 64 del Cód. de Comercio—, frente a quien no debe llevarlos...”* (CNac. Com., Sala D, agosto 9-990, ‘Bodegas Esmeralda S.A. c/ Louzeau, Osvaldo’, La Ley, 1992-C, pág. 454).

Y también conservan los asientos su valor en contra del comerciante a quien pertenecen equivaliendo a una confesión extrajudicial⁸; y contra el adversario, cuando no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho u otra prueba plena y concluyente; neutralizándose sus efectos solamente cuando *“...resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan...”* (art. 63 del Cód. de Comercio).

Vale ello decir que no se pretende en esta propuesta restar eficacia a los libros de comercio, dejando ésta sólo en mano de los comprobantes.

tes, sino que los asientos, como se termina de apreciar deben conservar su tradicional valor como sistema de prueba.

Sostenemos entonces, a este respecto, que debe estarse a la previsión del art. 43 del Cód. de Comercio e interpretarse que el valor probatorio que el art. 63 del código confiere a los libros de comercio depende de que los asientos se encuentren respaldados por los comprobantes correspondientes.

Autenticidad de los comprobantes.

Ello nos lleva a un segundo problema y que es el referido a la veracidad de tales documentos.

Ello así porque algún sector de la doctrina ha sostenido que no resulta procedente la indagación de la autenticidad de los comprobantes a que alude el art. 43 del Cód. de Comercio.

Criterio que comparte el superior tribunal de la provincia:

“Dentro de los presupuestos que debe satisfacer la contabilidad para que se la considere regularmente llevada es menester el respaldo documental de los asientos, pero sin que éste presente la exigencia de que dicha documentación esté reconocida ni su autenticidad probada para avalarlos...” (SCBA, ‘Compañía Argentina de Cemento Portland S.A. c/ Onorato, Juan y otro s/ Cobro de pesos’, Ac 33589 S - 21-9-1984, JA 1985-III, 536 - DJBA 1985-128, 162 - AyS 1984-II, 27 elDial - W2896) ⁹

Pensamos, por el contrario, que no resulta indiferente la autenticidad de los comprobantes porque de lo contrario, la obligación del art. 43 pasaría a convertirse en un mero recaudo formal sin validez sustancial alguna y bastaría la agregación de un comprobante falso para que la obligación del art. 43 se viera abastecida.

⁸ CNac.Com., Sala B, febrero 7-989 ‘Pan Namel S.A. c/ Pinturerías P.P. Soc. en Com. por acc’, con comentario de José María Curá y Susy Bello Knoll, en La Ley, 1990-E, pág. 286.

⁹ Criterio reiterado en ‘Ital Gas S.A.C.I. c/ Agrivec S.C.C. s/ Cobro de pesos’ - SCBA - Ac 33944 S - 11-12-1984; JA 1985-III, 465 - DJBA 1985-129, 410 - AyS 1984-II, 477; elDial - W2896.

Conforme señalaremos *'infra'*, en nuestra opinión, los comprobantes respaldatorios deben ser incorporados al pleito de modo oportuno para permitir su bilateralización. Su falsedad, argüida y demostrada por la contraparte, debiera provocar la invalidez probatoria del asiento respaldado en el irregular documento.

Compartimos, así, el predicamento de la Cámara Nacional de Comercio por su Sala A: *"No corresponde juzgar como apropiado respaldo los remitos y facturas cuya autenticidad, negada por la contraria, no fue convalidada por ningún otro elemento de juicio por la parte sobre quien recayó la carga de acreditar tal extremo..."* (CNac. Com, Sala A, 1997/12/26, 'Irisa SRL c/ Yuan e hijos SRL', La Ley, 1999-E, 927).

Agregación de los comprobantes al juicio.

Finalmente, ello nos lleva a otra cuestión en la que se encuentran imbricadas cuestiones procesales, que es la atinente a la necesidad de agregación al juicio de los comprobantes respaldatorios.

Desde una posición se ha dicho:

*"Ninguna disposición legal exige que la documentación que deba respaldar a las constancias contables (art. 43 del Cód. de Comercio) tenga que ser acompañada íntegra o parcialmente al proceso, a manera de una suerte de prueba documental; por ende, tampoco es indispensable agregar los libros respectivos para probar la existencia de un crédito, si del informe pericial, reproducido con todas las garantías del contradictorio, surge que el mismo resulta acreditado de los asientos y de la documentación complementaria..."*¹⁰

Por el contrario, sostenemos que los documentos respaldatorios de los asientos deben ser regularmente incorporados al proceso porque, recién luego de bilateralizados, podrán ser considerados como medios de prueba eficaces para la resolución de las cuestiones debatidas.

En primer lugar por una cuestión procesal: la ley adjetiva prescribe que en toda clase de juicios los documentos deben ser agregados junto con la demanda (art. 330 del Código Procesal) reposando tal directiva en “...*elementales razones de lealtad, probidad y buena fe...*” y con la finalidad de moralizar el proceso, según la más estimada doctrina¹¹ y el criterio de la Corte Provincial.¹²

Es sabido que los términos de la demanda, más los argumentos de la contestación sellan definitivamente la litis y determinan los hechos controvertidos sobre los que ésta habrá de versar (art. 163 inc. 6º C.P.C.).

En otras palabras, son las afirmaciones del demandado más las refutaciones del que contesta, las que integran de modo exclusivo el nudo de la controversia y sobre las que habrá de versar la prueba (art. 375 del C.P.C.).

Se vincula ello con el art. 163 inc. 6º del C.P.C. al prescribir que la sentencia definitiva deberá contener “...*la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte...*”.

Se quiere señalar con esto que se afectaría gravemente el derecho de defensa si el demandado resultara sorprendido con documentación sobre cuya autenticidad no tuviera oportunidad de expedirse.

En segundo lugar porque, prescribiendo el art. 43 Cód. de Com. la obligación de respaldar los asientos con los comprobantes, su acceso al proceso permitirá a las partes y al Juez comprobar el cumplimiento de tal deber ya que su omisión podría provocar la pérdida del valor probatorio de los libros, conforme lo prescribe el art. 55 del Cód. de Comercio.

¹⁰ CNac. Com., Sala C, julio 16-1992 ‘Banco Juncal Cooperativo Limitado c/ Schiavo, Raúl Eduardo’; E.D., t. 152, pág. 561.

¹¹ Morello, Sosa, Berizonce; Cód. Procs., Tomo IV B, pág. 94.

¹² SCBA, Ac. y Sent., 1957, v. II, pág. 61.